

C.P.C. N° 1121 /

ANT.: Denuncia del señor Hernán Eduardo Contreras sobre normativa de revisión técnica de edificios de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles.
Rol N° 187-99 FNE.

MAT.: Dictamen de la Comisión.

SANTIAGO, 23 JUN 2000

1. Mediante la presentación de la referencia ha recurrido ante la Fiscalía Nacional Económica, con fecha 9 de abril de 1999, el ingeniero civil don Hernán Eduardo Contreras D., manifestando lo preocupante que resulta que en los últimos años hayan fallecido 13 personas con motivo de la inhalación de monóxido de carbono en el interior de sus viviendas.

Sin embargo, hace presente que considera que la forma de solución planteada por la autoridad no es procedente, debido a que implica el cobro promedio a cada edificio de aproximadamente \$ 300.000 por revisión, suma que de acuerdo a la normativa debe ser asumida por los propietarios. "Es en este punto donde considero que se incurre en abuso"(sic), señala.

Agrega que de acuerdo a la normativa vigente, los departamentos deben someterse, antes de su comercialización, al trámite de recepción por las respectivas Direcciones de Obras Municipales, puesto que, según el recurrente, "ellas son las encargadas de velar por el cumplimiento de las normas de construcción". Concluye, entonces, que "el único responsable del incumplimiento de éstas es el Director Municipal de Obras y corresponde a él el pago de estas revisiones no solicitadas a su debido tiempo"(sic).

Además de sugerir otras alternativas técnicas que considera apropiadas y de menor costo, agrega que "no existe una alternativa en el mercado para realizar las antes mencionadas revisiones, pudiéndose llegar a valores abusivos debido a la monopolización de esta actividad".

2. Habiéndose requerido por la Fiscalía un informe al señor Superintendente de Electricidad y Combustibles, a fin de que enviara los antecedentes relativos a las nuevas normas sobre "Revisiones Técnicas" de edificios de departamentos de 5 o más pisos, así como la nómina de los profesionales y empresas habilitadas para efectuar dichas revisiones y la indicación de las alternativas que tienen los propietarios para realizarlas, como también antecedentes de los procesos de elección, licitación o concurso para habilitar a dichas personas o empresas para efectuar las mencionadas revisiones, el señor Superintendente de Electricidad y Combustibles remitió la información solicitada, mediante oficio ORD. N° 4710 S-221, de fecha 13 de agosto de 1999.

3. En el referido informe el señor Superintendente informa, en síntesis, que la crítica situación detectada en los últimos años, relativa a la seguridad de las instalaciones interiores de gas, se debe, en parte, a los defectos de las normas técnicas vigentes desde hace largos años y a otras causas, todo lo cual dio lugar a una serie de acciones de la autoridad, encaminadas en dos direcciones distintas: por una parte, se requirió la modificación de las normas técnicas y se realizaron rápidas adecuaciones a las normas reglamentarias atinentes, todo ello con el objeto de garantizar la seguridad de las nuevas instalaciones de gas; por otra parte, se ideó e hizo obligatorio un mecanismo de revisión periódica de las instalaciones de gas, a fin de garantizar las condiciones operativas de seguridad de los miles de instalaciones diseñadas y construidas conforme a unas normas técnicas y reglamentarias que se revelaron defectuosas.

Agrega el Superintendente que, en lo particular, se desarrollaron las siguientes actividades:

- Se dictó el D.S. N° 78, de 1998, de Economía, que modificó el Reglamento de Instalaciones Interiores de Gas, D.S. N° 222, de 1995, de Economía. Entre las modificaciones introducidas se cuentan algunas relativas a las características de las instalaciones interiores de gas, estableciendo la obligación de los administradores de edificios, comités de administración y usuarios en general, de realizar inspecciones periódicas de sus instalaciones de gas, lo que se hace en los siguientes términos: "...para ello, de acuerdo con las instrucciones que establezca la Superintendencia, se deberá realizar inspecciones periódicas, a través de un instalador de gas autorizado, quien extenderá un certificado acreditativo de la revisión efectuada, indicando la fecha en que se realizó, el cual deberá quedar en poder de los respectivos administradores y juntas de vigilancia".
 - Se definió un procedimiento de inspección periódica de las instalaciones interiores de gas, a través de la Resolución Exenta N° 489, de 1999, de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles.
 - Se incorporó la inspección periódica de instalaciones interiores de gas como parte del Plan de Prevención y Descontaminación Atmosférica de la Región Metropolitana.
 - Se desarrollaron programas de capacitación a diversos agentes relevantes: instaladores de gas, administradores de edificios y usuarios, entre otros.
 - Se establecieron mesas de trabajo técnicas con la participación de las empresas de gas, la Cámara Chilena de la Construcción, el Colegio de Instaladores de Gas, el Instituto Nacional de Normalización y el Ministerio de Vivienda y Urbanismo.
 - Se desarrolló una intensa campaña comunicacional a través de los medios de prensa, orientada a sensibilizar al público respecto del problema, sus soluciones y la responsabilidad que cabe a los propios usuarios en su implementación.
4. Respecto de las inspecciones periódicas de instalaciones interiores de gas, el Superintendente informa que se trata de un procedimiento que el artículo 193 del D.S. N° 222, de 1995, de Economía, encomendó regular a la Superintendencia, la que cumplió su cometido expidiendo las instrucciones generales correspondientes a través de la Resolución Exenta N° 489, de 1999.
5. Las normas de la referida Resolución N° 489 abordan íntegramente el procedimiento de inspección periódica, incluyendo tres elementos básicos: su periodicidad, los requisitos de los inspectores-certificadores y el procedimiento de inspección.
- Respecto de la vigencia, la instrucción de la Superintendencia establece que "las instalaciones de gas a que se refiere el presente procedimiento deberán ser sometidas a una inspección periódica cada 2 años", para cuyo efecto establece, además, un calendario bianual, estructurado sobre la base de los dos últimos dígitos de la numeración municipal del inmueble. Adicionalmente, para las

instalaciones nuevas, establece que “al momento de ser declaradas ante la Superintendencia de Electricidad y Combustibles deberán presentar el certificado de aprobación de la inspección periódica, de acuerdo al formulario ‘Certificado de Aprobación o Informe de Rechazo o de Situación Pendiente’”.

- En lo que atañe a los requisitos de los inspectores-certificadores, éstos deben “poseer competencia acreditable relativa a manejo o manipulación y conocimiento de instalaciones de gas o, en su defecto, en materias afines tales como piping, equipos productores de calor, equipos de medición, inspección técnica y certificación de productos de combustibles”. La norma agrega que en caso de “no demostrarse la experiencia anterior, el instalador, postulante a inspector, deberá capacitarse de acuerdo a las instrucciones que emitirá SEC para poder optar a la autorización respectiva”.

Deberán contar, además, “con, a lo menos, cinco operadores, los cuales deberán ser egresados de la enseñanza técnico-profesional y estar capacitados para verificar instalaciones de gas, de acuerdo a las instrucciones de SEC”.

Por otra parte, atendida la responsabilidad que les asigna el reglamento, la instrucción de la Superintendencia exige a los interesados acreditar antecedentes financieros sin observaciones.

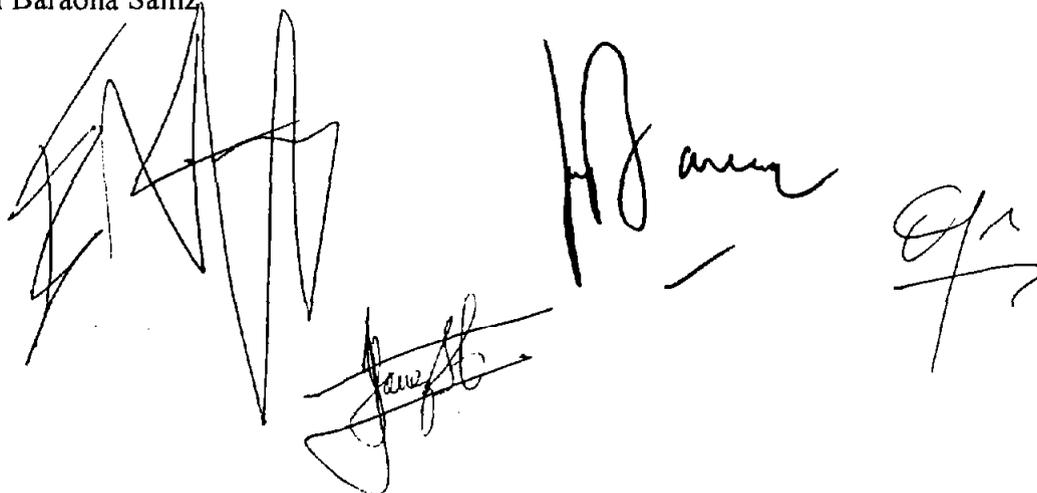
Igualmente, se norman completamente las exigencias relativas al instrumental con que deberá contar cada equipo de inspección, tanto en cuanto a las clases de equipos necesarios para desarrollar la labor como respecto de sus características de rango de medición y resolución técnica.

- En cuanto al procedimiento de inspección, éste se regula tanto en sus aspectos administrativos como en los propiamente técnicos, considerando actividades y obligaciones previas a la verificación, coetáneas al examen y posteriores a la inspección. Las primeras tienen por objeto asegurar la información de los usuarios y la factibilidad de los procedimientos técnicos de inspección; las segundas se refieren a la forma de efectuar la verificación de las instalaciones; y las últimas dicen relación con los procedimientos de archivo, custodia y mantención de la información en que se sustenta el resultado de la inspección y el informe a que ha dado lugar.
6. Según la información remitida por la Superintendencia, al día 4 de agosto de 1999 existían 71 inspectores certificadores autorizados. Sin embargo, las normas de la Resolución Exenta N° 489 son de carácter permanente y, por lo mismo, existe un mecanismo predefinido y de aplicación general que permite acceder a la condición de inspector-certificador a cualquiera persona, en cualquier época, bajo la sola condición de cumplir los requisitos que la misma Resolución establece. Existe, en consecuencia, un universo de oferentes suficientemente amplio para que los interesados puedan elegir al prestador de servicio que les ofrezca las mejores condiciones de mercado y se cuenta con un mecanismo idóneo para que la oferta de servicios pueda incrementarse en la medida que la demanda del mercado así lo requiera.
 7. Del informe del Superintendente se dio traslado al denunciante para sus observaciones, mediante oficios de fechas 9 de marzo y 10 de abril, ambas fechas de este año, sin que se hayan recibido comentarios al respecto.
 8. Mediante oficio Ord. N° 382, de 8 de junio del presente año, el Sr. Fiscal Nacional Económico informó sobre la denuncia de autos.

9. Con el mérito de los antecedentes reunidos en la investigación, esta Comisión Preventiva Central ha llegado a la conclusión de que las instrucciones expedidas por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, contenidas en la Resolución Exenta N° 489, de 1999, tienen, fundamentalmente, el carácter de normas técnicas emanadas de la autoridad competente, que permiten un libre acceso no discriminatorio a este mercado, sobre la base de condiciones objetivas, para cualquier interesado; por lo cual, en opinión de esta Comisión, esa normativa no vulnera las disposiciones de defensa de la libre competencia que establece el Decreto Ley N° 211, de 1973, en atención a cuya constatación desestima la denuncia formulada por el señor Contreras en contra de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles.

Notifíquese al Sr. Fiscal Nacional Económico, a la denunciante y a la denunciada.

El presente dictamen fue acordado en sesión de 23 de junio de 2000, de la Comisión Preventiva Central, por la unanimidad de sus miembros presentes señores Enrique Vergara Vial, Presidente Subrogante; Claudio Juárez Muñoz; José Yáñez Henríquez y Juan Manuel Baraona Sainz.




PAOLA HERRERA FUENZALIDA
Secretaría - Abogado
Comisión Preventiva Central